

PJD- 013

16 de junio de 2008.

Señora

Patricia Abarca Rodríguez

Líder de Supervisión

Proceso de Supervisión de Regímenes de Capitalización Individual

Estimada señora:

En relación con la solicitud realizada, respecto a revisar y aclarar en lo pertinente los dictámenes PJD-017, de fecha 9 de octubre y PJD-019, de fecha 22 de octubre, ambos del año 2007, respecto al órgano competente para emitir la certificación de que un afiliado ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen sustituto al que haya pertenecido con el fin de optar por los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, nos permitimos emitir el siguiente criterio.

I. Antecedentes.

En fecha 09 de octubre de 2007, se emitió el Dictamen Jurídico PJD-017, mediante el cual se desarrolla el análisis correspondiente a la siguiente consulta:

“La Sra. Carmen María Calderón Ch., en representación del Sr. Rafael Ángel Mora Barboza, solicita se valore la posibilidad de retirar los recursos del ROP por parte del Sr. Rafael Ángel Mora Barboza, siendo que se encuentra incapacitado por Riesgos de Trabajo del INS y recibe por tal concepto un renta vitalicia.

Ante esa situación solicita lo siguiente:

Siendo que el Artículo 20 no incorpora expresamente los casos de invalidez como causales para la entrega de recursos del ROP, se le solicita valorar si esa posibilidad tiene procedencia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”

Por su parte, mediante el Dictamen Jurídico PJD-019, de fecha 22 de octubre de 2007, se emitió criterio jurídico sobre la siguiente consulta realizada respecto de la situación expuesta a partir del caso del señor José Rafael Chacón Nájera, afiliado a BN Vital OPC S. A., quien planteó una

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

consulta ante esta Superintendencia, en relación con la devolución de incentivos fiscales por retiros del saldo acumulado en el régimen complementario de pensiones voluntarias:

“(...) este afiliado presenta incapacidad permanente acreditada por la DNP. No obstante, al ser una persona menor de 57 años y siendo que su incapacidad no es certificada por la CCSS, la Operadora no considera el caso de este afiliado bajo las condiciones establecidas en el Artículo 21 de la LPT, y en consecuencia la OPC le aplica la devolución de incentivos fiscales. En tal sentido, se solicita el criterio de la Asesoría Jurídica para valorar si la incapacidad de este afiliado puede ser considerada dentro de lo indicado en el Artículo 21, a efecto de determinar si este afiliado puede realizar retiros sin que se le aplique la devolución de los incentivos fiscales”.

De conformidad con los dictámenes PJD-017 y PJD-019, la señora Patricia Abarca solicita en relación con ellos, la revisión y aclaración en lo pertinente a dichos dictámenes, en relación con el órgano competente para emitir la certificación de que un afiliado ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen sustituto al que haya pertenecido con el fin de optar por los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

II. Sobre el fondo del Dictamen PJD-017.

En términos generales, el dictamen PJD-017 señala en su análisis lo siguiente:

“De acuerdo con los argumentos expuestos, citas legales y reglamentarias se concluye lo siguiente:

- ✓ *El seguro de riesgos del trabajo administrado por el Instituto Nacional de Seguros otorga prestación en dinero, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o por la muerte. En los casos de incapacidad total permanente y gran invalidez, se otorga una renta vitalicia.*
- ✓ *El régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social otorga prestaciones económicas ante las contingencias de invalidez, vejez y muerte.*
- ✓ *El asegurado que recibe pago de prestaciones o rentas, producto de la cobertura del seguro de riesgos profesionales no tendrá derecho recibir la pensión del seguro de invalidez, vejez y muerte, según lo dispone el artículo 3 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte.*

- ✓ *El seguro de riesgos del trabajo que concede una renta vitalicia es sustituto del régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.*
- ✓ *Los trabajadores que lleguen a disfrutar de una renta vitalicia otorgada por el seguro de riesgos del trabajo tendrán derecho a acceder a los beneficios del régimen obligatorio de pensiones complementarias, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador...”.*

III. Sobre el fondo del Dictamen PJD-019.

El dictamen PJD-019, en términos generales indica, en lo concerniente:

“De conformidad con los razonamientos expuestos, la integración del ordenamiento jurídico utilizando la técnica de la analogía, permite aplicar la solución contemplada en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, requiriendo del afiliado la certificación del régimen público sustituto que demuestre su condición de invalidez en ese régimen, con el fin de poder acceder a los beneficios del régimen voluntario. En consecuencia, demostrada esa condición no procedería la devolución del beneficio fiscal disfrutado en el régimen voluntario...”.

IV. Sobre las aclaraciones solicitadas a los dictámenes PJD-017 y PJD-019.

Respecto a la aclaración solicitada, en cuanto a quién es el órgano competente para emitir certificaciones de que un afiliado ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen sustituto al que haya pertenecido con el fin de optar por los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, es preciso aclarar lo siguiente.

El artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador establece:

“Artículo 20.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen obligatorio de Pensiones

*Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, **una certificación** de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto al que haya pertenecido. En caso de muerte del afiliado, los beneficiarios serán los establecidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o el sustituto de este. Cada operadora tendrá un plazo máximo de noventa días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave para efectos de imponer sanciones.*

PJD-013

Página No.4

Cuando un trabajador no se pensione bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento, por la Junta Directiva de la CCSS. En este caso, los beneficios se obtendrán bajo las modalidades dispuestas en este capítulo. No obstante, la Junta Directiva de la CCSS podrá establecer un monto por debajo del cual puede optarse por el retiro total” (el resaltado no pertenece al original).

Como puede notarse dicho artículo establece las condiciones para acceder a los beneficios en el Régimen Obligatorio y lo sujeta al cumplimiento de los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o del régimen público sustituto, para lo cual debe presentarse una certificación que lo demuestre.

Al respecto, los dictámenes PJD-017 y PJD-019 señalan en lo concerniente a este punto, lo siguiente:

PJD-017:

*“...De acuerdo con lo anterior, los beneficios del régimen obligatorio de pensiones complementarias se disfrutarán cuando el afiliado presente ante la Operadora de Pensiones **una certificación** de que cumple con los requisitos del régimen de invalidez, vejez y muerte administrado por la CCSS o por el régimen sustituto al que pertenezca...” (El resaltado no pertenece al original).*

*“...Los trabajadores que lleguen a disfrutar de una renta vitalicia otorgada por el seguro de riesgos del trabajo tendrán derecho a acceder a los beneficios del régimen obligatorio de pensiones complementarias, **conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador...**”(El resaltado no pertenece al original).*

PJD-019:

*“...se puede integrar aplicando la misma forma establecida para el régimen obligatorio en el artículo 20, esto es, **requiriendo una certificación del régimen público sustituto que demuestre la condición de invalidez del afiliado declarada en ese régimen...**” (El resaltado no pertenece al original).*

*“...De conformidad con los razonamientos expuestos, la integración del ordenamiento jurídico utilizando la técnica de la analogía, permite aplicar la solución contemplada en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, **requiriendo del afiliado la certificación del régimen público sustituto que demuestre su condición de invalidez en ese régimen**, con el fin de poder acceder a los beneficios del régimen voluntario. En consecuencia, demostrada esa condición no procedería*

PJD-013

Página No.5

la devolución del beneficio fiscal disfrutado en el régimen voluntario...” (El resaltado no pertenece al original).

En línea con lo mencionado, la aclaración respecto a ambos dictámenes debe hacerse en el sentido de que, cuando dichos criterios jurídicos establecen que se requiere una certificación del régimen público sustituto que demuestre su condición de invalidez en el mismo, debe entenderse que dicha certificación debe ser emitida **no** por el régimen correspondiente sino que la condición de invalidez debe ser declarada y certificada por parte de la Comisión Calificadora competente para tales efectos.

V. Conclusión.

Se aclaran los dictámenes jurídicos PJD-017, de fecha 9 de octubre y PJD-019, de fecha 22 de octubre, ambos del año 2007, en cuanto a que el órgano competente para certificar la condición de invalidez de un afiliado, que le permite acceder a los beneficios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o el régimen público sustituto al que haya pertenecido, con el fin de optar por los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, es la comisión calificadora creada para la respectiva valoración y declaración de dicho estado, en cada uno de los regímenes indicados.

Cordialmente,

DIVISION ASESORÍA JURIDICA



Yorlenny Avendaño V.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora